

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00246 00

Sería del caso proceder con el estudio de formal del presente asunto, a efectos de determinar si la demanda resulta admisible, sin embargo, revisada la actuación advierte el Despacho, que el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca), cuyo conocimiento en razón al factor territorial, lo define el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., en los siguientes términos:

“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”

Ahora, el numeral 3 de la misma normativa indica *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*, no obstante de la revisión del título ejecutivo no se advierte que alguna corresponda a la ciudad de Bogotá, por manera que no resulta competente este despacho judicial ni siquiera bajo esa regla de competencia.

En este orden de ideas, esta instancia judicial carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, en consecuencia, se

¹ Notificado en estado electrónico número 31 del 31 de agosto de 2020

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

2.- Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de La Dorada (Caldas). Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO